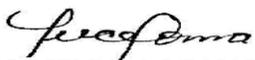


CONSTANCIA SECRETARIAL: Quibdó, 28 de septiembre de 2021. Llevo el proceso al despacho de la señora Juez, para PROVEER.


YULY CECILIA LOZANO MARTINEZ
Secretaria

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Quibdó, Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No.1100

RADICADO:	27001333300220140048400
EJECUTANTE:	EMPRESA PIEDECUESTANA DE SERVICIOS PUBLICOS E.S.P.
EJECUTADO:	MUNICIPIO DE UNGUIA
PROCESO:	CONTROVERSIA CONTRACTUALES
ASUNTO:	REQUIERE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

ANTECEDENTES

Mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico del Despacho de fecha 13 de agosto del 2020, el apoderado de la parte demandante solicita con fundamento en los artículos 192, 195 y 298 del CPACA, se requiera al MUNICIPIO DE UNGUIA para que le dé cumplimiento inmediato a la Sentencia No. 16 del 24 de marzo del 2017.

En sentencia proferida el 24 de marzo de 2016¹ se le ordenó al municipio de Unguía, lo siguiente:

“(...) **PRIMERO: LIQUÍDESE JUDICIALMENTE** el convenio interadministrativo suscrito entre el Municipio de Unguía y la Empresa Municipal de Servicios Públicos Domiciliarios de Piedecuesta E.S.P. ‘PIEDECUESTANA DE SERVICIOS PÚBLICOS’, en los términos de la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO: En consecuencia, CONDÉNESE al MUNICIPIO DE UNGUÍA a pagar a favor de la EMPRESA DE MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE PIEDECUESTA E.S.P. ‘PIEDECUESTANA DE SERVICIOS PÚBLICOS’ la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES TREINTA MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$46.030.811,06) por concepto del saldo a favor del contratista el cual fue debidamente actualizado. TERCERO: Declárese que las partes demandante y demandada quedan a paz y salvo por todo concepto, conforme la liquidación judicial del convenio interadministrativo No. 30-028 de 2011 efectuada en este asunto y por lo tanto extinguida la relación contractual que existió entre éstas. CUARTO: NIÉGUENSE las demás súplicas de la demanda. QUINTO: La entidad demandada dará cumplimiento a esta sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA. SEXTO: CONDÉNESE en costas al MUNICIPIO DE UNGUÍA, las cuales serán liquidadas por secretaria y para tal efecto debe seguirse el procedimiento establecido en los artículos 365 y 366 del C.G.P. SÉPTIMO: FÍJENSE como agencias en derecho la suma de SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS (\$738.000), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. OCTAVO: Ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente y cancélese su radicación previo las anotaciones de rigor”.**

¹ Folio 5 al 14.

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

En virtud de lo anterior, el Despacho pasa a analizar la procedencia de la solicitud efectuada por el apoderado de la parte demandante.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto al cumplimiento de las sentencias judiciales, en el artículo 192 previó:

"Artículo 192. *Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.*

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud. En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar. Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes".

El mismo, que debe entenderse a las voces del artículo 298 del citado estatuto procesal, vigente para la época de la solicitud², el cual prescribe:

"(...) Artículo 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

² Agosto de 2020

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código.

La norma transcrita entrega al Juez Administrativo la autoridad de exigir el cumplimiento de las Sentencias Condenatorias proferidas por éste, mediante un trámite simplificado diferente al proceso ejecutivo, esto es, cuando haya transcurrido más un (1) año desde la ejecutoria de la providencia sin que ésta se haya cumplido.

Aunque el artículo en mención, no señala un procedimiento especial para exigir el cumplimiento de la sentencia, ni prevé de manera expresa las consecuencias que tenga el incumplimiento de la misma, el despacho estima que la aplicación del mismo debe armonizarse con lo dispuesto en el **penúltimo inciso del art. 192 del CPACA**, sobre las consecuencias en caso de incumplimiento y las normas que le otorgan poderes correccionales al juez, como los contenidos en el **artículo 44 del C.G.P.**, que en casos como el que se estudia señalan:

"(...) Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. *Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento. Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.*

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

(...)

"Artículo 44. Poderes correccionales del juez. *Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución

Ahora bien, en cuanto al alcance del artículo 298 del CPACA, se tiene que la sección segunda del honorable Consejo de Estado, en providencia del 25 de julio de 2016, se pronunció, así³:

³ la Sección Segunda, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante Auto interlocutorio I.J2. 0-001-2016 del 25 de Julio de 2016, proferido dentro del proceso ejecutivo con Radicado: 11001-03-25-000-2014-01534 00 (Número Interno: 4935-2014), C.P. Dr. William Hernández Gómez,

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

"(...) Diferencia entre la orden de cumplimiento de la sentencia regulada en el artículo 298 del CPACA y el mandamiento de pago previsto en el artículo 306 del CGP.

Ha generado frecuente discusión lo regulado en el artículo 298 del CPACA en cuanto dispone lo siguiente:

"(...) En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo."

Ello, por cuanto pareciera que se estableció un procedimiento ejecutivo sui generis cuando se trata de sentencias de condena proferidas por esta jurisdicción y/o de obligaciones provenientes de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que la obligación consista en el pago de sumas de dinero.

Al respecto, es preciso aclarar, como lo hizo la Subsección A de esta Corporación en reciente decisión', que el procedimiento previsto en el citado artículo es diferente del consagrado para el proceso tendiente al cumplimiento de la sentencia por vía judicial ejecutiva. En efecto, se anotó en la providencia en cita lo siguiente:

"(...) El artículo 298 del CPACA consagra un procedimiento para que el funcionario judicial del proceso ordinario requiera a las entidades accionadas sobre el cumplimiento de las sentencias debidamente ejecutoriadas (pago de sumas dinerarias), sin que implique mandamiento de pago y, los artículos 305, 306 del CGP el proceso ejecutivo de sentencias que se adelanta mediante escrito (debidamente fundamentado) elevado por el acreedor ante el juez de conocimiento del asunto ordinario, el cual librará mandamiento de pago de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la providencia".

De lo anterior, es dable concluir que en el caso de obligaciones al pago de sumas de dinero contenidas en los títulos ejecutivos previstos en el artículo 297 ordinales 1.º y 2.º del CPACA, el acreedor podrá optar por:

- i) instaurar el proceso ejecutivo a continuación y con base en solicitud debidamente sustentada o mediante escrito de demanda presentado en los términos previstos en el artículo 192 incisos 1 y 2 y en el artículo 299, ante el juez de primera instancia que tramitó el proceso ordinario.

En ambos casos, si se cumplen los requisitos se libraré el mandamiento de pago respectivo y se surtirán los trámites propios de un proceso ejecutivo.

- ii) ***Solicitar que se requiera a la autoridad obligada al cumplimiento de éstos títulos con obligaciones dinerarias para que proceda a su cumplimiento inmediato si en el término de 1 año o 6 meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia o a la prevista para su cumplimiento en el mecanismo de solución de conflictos, esta no lo ha realizado, según el caso.***

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

En este evento el mismo juez de conocimiento procederá a librar un requerimiento de carácter judicial en el que indique las consecuencias legales de carácter penal y disciplinario de ese proceder, sin que ello, conlleve adelantar un proceso ejecutivo.

Descendiendo al caso bajo análisis, se tiene que la sentencia condenatoria proferida contra el Municipio de Unguia, quedó ejecutoriada el 18 de abril de 2017, sin que según lo afirmado por la parte demandante, a la fecha de esta providencia se les haya cancelado valor alguno, pese a que ya ha transcurrido más de un año, desde que quedó en firme.

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que en el presente caso se dan los presupuestos establecidos en el estatuto procesal especial, para requerir al MUNICIPIO DE UNGUIA el cumplimiento inmediato de la Sentencia 16 del 24 de marzo del 2017, proferida en este asunto, advirtiéndoles que el incumplimiento de la misma le puede acarrear las sanciones de que tratan los artículos 192 del CPACA y 44 numeral 3° del C.G.P., sin perjuicio de las sanciones Penales, Disciplinarias, Fiscales y Patrimoniales a que haya lugar.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al señor Alcalde del MUNICIPIO DE UNGUIA, a fin de que se sirva dar CUMPLIMIENTO INMEDIATO a la Sentencia 16 del 24 de marzo de 2017, proferida dentro del presente asunto.

Líbrese el oficio para tal fin.

SEGUNDO: ADVIERTASELE al señor Alcalde del Municipio de Unguia, que en los términos de los artículos 192 del CPACA y 44 numeral 3° del C.G.P, el incumplimiento de la mencionada orden judicial, da lugar a las **SANCIONES** Penales, Disciplinarias, Fiscales y Patrimoniales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO
Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO DE QUIBDO**

En la fecha se notifica por Estado No.48, el presente auto.

Hoy 29 de 9 de 2021, a las 7:30 a.m

YC
Secretaria